



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, Doce (12) de mayo de dos mil quince (2015)

REFERENCIA	
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO (SENTENCIA DENTRO DE PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICADO 2007-00099)
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO CHICA CARDONA
DEMANDADO	CAJANAL
RADICADO	05001 33 31 030 <u>2007 00099</u> 00
ASUNTO	ORDENA ENVÍO DEL EXPEDIENTE A LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL PARA NUEVO REPARTO

El día 18 de marzo de 2015, el apoderado de la parte actora radicó ante este Despacho dentro del proceso ordinario de la referencia un memorial denominado **PROCESO EJECUTIVO DENTRO DEL PROCESO No. 2007-0099** (Fls 1 a 45).

No obstante, se advierte la carencia de competencia para proceder de conformidad, para lo cual se tendrán los siguientes,

ANTECEDENTES

- 1.** El señor CARLOS AUGUSTO CHICA CARDONA, actuando por conducto de apoderado judicial promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra CAJANAL (hoy liquidada) con el propósito que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 29497 del 27 de junio de 2006 por medio de la cual se le reconoció y ordenó el pago de una pensión gracia, sin incluir la totalidad de todos los factores salariales devengados por el demandante en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status pensional, y como consecuencia de dicha nulidad se proceda con la reliquidación y pago de dicha prestación.
- 1.2.** La demanda mencionada en el numeral anterior correspondió por reparto al JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, el cual una vez surtidas todas las etapas procesales, el día 05 de septiembre de 2008 profirió la correspondiente sentencia de primera instancia, accediendo a las pretensiones.
- 1.3.** La sentencia en comento no fue apelada, por lo cual quedó ejecutoriada el día 19 de septiembre de 2008 (Fls 20).

1.4. Mediante escrito presentado el 18 de marzo de 2015, el señor CARLOS AUGUSTO CHICA CARDONA, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- como sucesora procesal de CAJANAL, por un total de \$20.441.633 por concepto de intereses moratorios causados conforme a la sentencia proferida el 05 de septiembre de 2008 por este Despacho

2. Dicho escrito fue presentado por el apoderado de la parte demandante, **como un memorial correspondiente al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado Nro. 05001-33-31-030-2007-00099-00.**

CONSIDERACIONES

1. Estima este Despacho que en el presente caso procede el envío del escrito presentado por la parte actora a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, para que allí sea sometido el escrito a un nuevo reparto entre los Juzgados Administrativos de Medellín, como un proceso ejecutivo nuevo e independiente.

2. Considera este juzgado que así se trate de un proceso ejecutivo derivado de una condena impuesta a un Entidad pública por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, **se debe interponer como una demanda nueva**, a la que se le debe asignar un nuevo número de radicado acorde con la fecha en que se interpone la misma y a su vez sometiéndose al correspondiente reparto entre todos los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín, de acuerdo a las reglas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Lo anterior debido a que en la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijó la competencia de los Jueces, Tribunales y Consejo de Estado para los distintos medios de control de acuerdo a los factores objetivo, subjetivo y territorial, es decir, a la naturaleza del asunto, a su cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde el proceso debe adelantarse.

4. En relación a los procesos ejecutivos que se tramiten ante esta jurisdicción (Contencioso Administrativa) como el que ahora se pretende adelantar, el inciso segundo del artículo 299 ibídem establece que los mismos se debe someter a las reglas de competencia contenidas en dicha norma.

"Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en

este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.

Las reglas de competencia en relación a los procesos ejecutivos tramitados ante esta Jurisdicción a las que se refiere el artículo antes mencionado, se determinan en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera:

El numeral 9 del artículo 156 establece lo siguiente respecto a la asignación de competencias por razón del territorio:

“Competencia por razón del territorio. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

Por su parte el artículo 155 en su numeral 7 prescribe acerca de la competencia por factor cuantía:

“Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de **mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.**

5. Ahora bien, como ya se mencionó, toda vez que dichas reglas de competencia se determinan según los factores objetivo, subjetivo y territorial, el presente proceso ejecutivo se debe someter a las mismas, encontrado el Despacho que en relación a la cuantía y la calidad de las partes no existe discusión alguna que es ante esta jurisdicción donde se debe ventilar el presente asunto, pues el monto de las pretensiones no excede los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 155 num. 7 CPACA) y las mismas se encuentran dirigidas contra una entidad pública UGPP (artículo 104 num. 6 Ibíd.).

No obstante lo anterior, considera el Despacho que en razón a las modificaciones introducidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia de competencia en procesos ejecutivos, lo que procede en este caso es someter el escrito a nuevo reparto como una demanda ejecutiva independiente, **entendiendo que no es necesariamente el Juzgado Treinta (30) Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín quien debe exclusivamente conocer del presente medio de control a pesar de ser quien profirió la sentencia que hoy se constituye en título ejecutivo base de recaudo**, sino que por el contrario como resultado de una interpretación sistemática de las normas que regulan la competencia en materia contencioso administrativa, es el juez del lugar donde se profirió dicha providencia el competente para su conocimiento, en este caso, los Juzgados Administrativos de Oralidad pertenecientes al Circuito Judicial de Medellín.

6. Al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Antioquia se ha pronunciado en diversas ocasiones así:

6.1. Proveído del 30 de abril de 2013:

*"Para el Despacho, la señora Juez analizó solo el factor territorial y no el factor cuantía y una interpretación sistemática de las tres normas, nos arroja como conclusión, **que debe ser el Juez del lugar donde se profirió la sentencia y no necesariamente el mismo que la profirió**, por cuanto la competencia funcional puede variar en razón de la cuantía, en el que a pesar de haberse proferido por esta Corporación, la cuantía hace que se radique en el Juzgado Administrativo de Medellín. Ese es el sentido que debe darse al inciso segundo del artículo 299 del CPACA, cuando expresa que "serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código". (Negrita fuera de texto).*

6.2. Proveído del 27 de junio de 2014:

*"Ahora bien, la posición mayoritaria de la Sala Plena del Tribunal Administrativo sostiene que independientemente de que la sentencia haya sido proferida con anterioridad al dos (02) de julio de dos mil doce (2012) o después de tal fecha, la competencia para conocer de ese proceso ejecutivo es del Juez del Sistema Oral, en virtud de que **es un proceso nuevo, autónomo e independiente**, tal como se pudo apreciar en los autos del veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014)²¹⁸.*

6.3. Proveído del 06 de marzo de 2015:

*"Se debe tener presente que aunque la Ley 1437 de 2011 consagra el trámite de las acciones ejecutivas de las sentencias ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **no** regula el trámite de las ejecuciones seguidas de los procesos ordinarios, conocidos como los **ejecutivos conexos**; situación de la cual ha hecho mención la Sala Plena de este Tribunal en anteriores oportunidades⁴, debido a que dicho trámite no está consagrado en la Ley 1437 de 2011, ni tampoco tuvo regulación en el Decreto 01 de 1984, en la referida oportunidad se ha acudido al Código General del Proceso, y en consecuencia se estima que no hay lugar a que se presenten ejecuciones en la forma dispuesta en el art. 306 del Código General del Proceso, es decir, mediante solicitud que el acreedor hace ante el Juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y*

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA. Sala Primera de Oralidad. Auto del 30 de abril de 2013. M.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez. Radicado: 05001233300020130031400.

² Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Plena de Decisión, auto del veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), Magistrada Ponente Mercedes Judith Zuluaga Londoño, radicado 050012331000201300041.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA. Sala Plena de Decisión. Auto del 27 de junio de 2014. M.P. GONZALO ZAMBRANO VELANDIA. Con Salvamento del Magistrado Ponente. Radicado 05001 23 33 000 2014 00580 00.

⁴ Providencias del 25 de marzo de 2014, en proceso radicados 05001 33 31 001 2013 00019 00 y 05001 23 31 000 2013 00041 00.

dentro del mismo expediente en que fue dictada (haciendo referencia a la sentencia del proceso ordinario).

(...)

*Así las cosas, **se concluye que por tratarse de un proceso nuevo, autónomo presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, debe sujetarse al reparto** de los Jueces Administrativos Orales, de acuerdo a las reglas de competencia contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”⁵.*

7. Por su parte, el H. Consejo de Estado, pronunciándose dentro de UNA ACCIÓN DE TUTELA interpuesta en contra de este Juzgado, por UN AUTO MEDIANTE EL CUAL, (al igual que en el de la referencia), ORDENÓ LA REMISIÓN DE UN MEMORIAL IDENTIFICADO COMO UN EJECUTIVO CONEXO, a la Oficina de Apoyo Judicial para que se radicara como un proceso ejecutivo autónomo, indicó:

"Finalmente, el artículo 299 de la misma normativa, dispone que la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, se realizara ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo según las reglas de competencia de la ley 1437 de 2011.

*Se advierte que no se configuró el defecto procedimental alegado, porque, conforme lo interpretaron las autoridades judiciales demandadas, **la ejecución pretendida por la actora debe presentarse como una nueva demanda** que deberá observar las reglas de reparto dispuestas en el C.P.A.C.A. y, será competente al juez que, con fundamento en esas disposiciones, le sea asignado el proceso.*

(...)

Observa la Sala que el Juzgado 30 Administrativo de Oralidad de Medellín y la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, consideraron que el caso se debía someter a reparto conforme al artículo 299 del C.P.A.C.A., que remite a las reglas de competencia la asignación de los procesos en los que se busque la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero.

En el sub examine, no se advierte que las autoridades judiciales demandadas, hayan adoptado decisiones arbitrarias o caprichosas, ni trasgresoras de los derechos fundamentales cuyo amparo aquí se reclama”⁶.

8. Es de advertir que en la actualidad, los Juzgados Administrativos recibimos por reparto los procesos ejecutivos que se promueven por sentencias proferidas por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, pero que atendiendo a la normatividad señalada no superan la cuantía para ser conocidas en dicha Corporación, atendiendo a que la

⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA. Sala Plena de Decisión. Auto del 06 de marzo de 2015. M.P. BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ. Radicado 05001 23 33 000 2015 00077 00.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-00031-00.

frase “*EL JUEZ QUE LA PROFIRIÓ*” debe interpretarse como “*la Jurisdicción que la profirió*”.

9. En consecuencia, se ordenará el envío del expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que sea sometido a nuevo reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, los cuales en su totalidad se encuentran conociendo de procesos conocidos como del “Sistema Oral”.

Con fundamento en los argumentos expuestos, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el envío del escrito allegado dentro del proceso de la referencia como un EJECUTIVO CONEXO a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS para que sea sometido a nuevo reparto COMO DEMANDA EJECUTIVA NUEVA E INDEPENDIENTE entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, **Quince (15) de mayo de dos mil quince (2015)**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Fijado a las 8 a.m.

MARJOURIE FRANCO GUZMÁN
SECRETARIA